

VIII, Sección B, fracción I y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

RESULTANDO:

ÚNICO. Presentación, admisión y turno del juicio de amparo. Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, y remitido al día siguiente al Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, los quejosos ***** , en su carácter de víctima y representante común de ***** , ***** ***** ***** ***** ***** ***** , ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , promovieron demanda de amparo directo contra la sentencia de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por el magistrado del citado tribunal, en el toca penal 204/2016, la cual, el once de julio del citado año, fue recibida junto con las constancias relativas en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y por razón de turno correspondió conocer de ella a este tribunal colegiado, donde por auto de presidencia del doce siguiente fue admitida a trámite y se registró con el número estadístico 268/2017.

La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, notificada en términos de ley, no formuló pedimento.

Mediante auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete se turnó el asunto al magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo directo, atento a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal; 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo, entre otros aspectos, a la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Quinto Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que la resolución reclamada consiste en una sentencia definitiva en materia penal, dictada por una autoridad judicial del orden federal, sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción, y respecto de la cual no procede más que el juicio constitucional.

SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados. Se demuestra con las constancias relativas al expediente del que deriva, que anexo a su informe remitió la autoridad responsable.

TERCERO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue presentada dentro del término de quince días que

establece el artículo 17 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, ya que la resolución definitiva reclamada fue notificada a la parte ofendida el viernes nueve de junio de dos mil diecisiete (como se puede advertir de la constancia actuarial que obra a foja tres mil ciento setenta y uno del toca penal 204/2016); por lo que el término transcurrió del doce al treinta de los mismos mes y año, descontándose por mediar entre la notificación y la presentación de la demanda los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, por corresponder a sábados y domingos; por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la promoción de la misma ocurrió dentro del término legal.

CUARTO. Solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerza su facultad de atracción. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, párrafo segundo, constitucional, 40, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este tribunal colegiado estima pertinente y necesario solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo en el que se actúa, así como de sus relacionados 238/2017, 239/2017, 240/2017, 241/2017, 242/2017, 269/2017, 249/2017, 250/2017, 251/2017, 265/2017, 266/2017, 248/2017, 267/2017, 270/2017 y 271/2017, al estimar que se cumple con los requisitos que deben satisfacerse para ese efecto.

Así es, el mismo Alto Tribunal ha sentado criterio con relación a los elementos que deben cumplirse para, en ejercicio

de la facultad de atracción, conocer de asuntos de los cuales carece de una competencia originaria. Por ejemplo, al desentrañar los conceptos de “interés” y “trascendencia” que deben contener los asuntos para que se justifique el ejercicio de dicha facultad, exigió como presupuestos de ésta la concurrencia de los siguientes elementos:

1) que a juicio del propio Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y

2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las consideraciones anteriores se tomaron en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 150, de rubro y textos:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia

originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

En el caso, según se desprende de las constancias remitidas por la autoridad responsable, la resolución cuya legalidad y constitucionalidad se cuestiona, es la sentencia de apelación dictada el nueve de junio de dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Unitario de Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, análisis que corresponde realizar al tenor de la impugnación que se plantea en los conceptos de violación que formulan los quejosos en cada uno de los amparos promovidos y, en su caso, la que se advierta en suplencia de la queja deficiente.

Así, este tribunal colegiado determina que el asunto en el que se actúa y sus relacionados tienen el interés y la trascendencia necesaria que justifica solicitar su análisis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía el ejercicio de su facultad de atracción, dado que en principio el asunto reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia.

En efecto, las causas penales acumuladas que dieron origen al proceso del que emana la sentencia reclamada, dan cuenta de que los ilícitos materia de la condena nacieron a partir de los hechos ocurridos el día *****, en la *****, subrogada del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

El caso conocido como “el incendio en la *****” causó una gran conmoción en la sociedad mexicana con una repercusión incluso internacional, debido al alto impacto que causó la muerte de cuarenta y nueve niñas y niños en esa guardería. El reclamo social por que los hechos se investigaran a la brevedad y se castigara a los responsables del incendio no se hizo esperar. Movimientos y marchas organizados en casi todo el país pidieron la investigación inclusive de funcionarios públicos locales, estatales y federales posiblemente involucrados en los hechos relacionados con el incendio.

El impacto social pocas veces visto que causó el incendio de la ***** *** en todo el territorio nacional, es de una magnitud e interés tales que justifica que los amparos directos promovidos contra la sentencia reclamada sean conocidos por el más Alto Tribunal del país, dada la gravedad del tema y la alteración de valores sociales que la ejecutoria relativa podría causar, así como, en general, la repercusión de dicho asunto en la convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia.

Otro aspecto que destaca el interés superlativo del presente asunto, es el hecho de que en sesión de seis de agosto de dos mil nueve, previa solicitud hecha suya por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (facultad de investigación 1/2009) determinó ejercer la facultad prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para investigar los hechos ocurridos el día ***** ** ***** ** *** ***** en la ***** ***, del esquema vecinal comunitario del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los actos administrativos y omisiones que dieron lugar a ellos y, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, para que fueran éstas quienes determinaran las responsabilidades administrativas, civiles, penales o políticas de los servidores públicos involucrados.

Para ello se partió de la posible existencia de violaciones graves a derechos fundamentales, porque los hechos de la

guardería tienen un impacto trascendente en la forma de vida de una comunidad, alterándola.

De aquí, el Alto Tribunal de la Nación señaló que un elemento demostrativo de que se está ante una violación grave de garantías es la conducta de las autoridades (por acción u omisión), consistente en no evitar una situación deficitaria en el goce de garantías que impide gozar del derecho al “mínimo vital” o en violar deliberada e ilegítimamente garantías de una persona o de una colectividad. Esto determina que la suma de hechos que aisladamente constituyen violaciones de garantías pueden estimarse graves si en su conjunto generan conmoción en la sociedad.

De este modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que no existía duda de que los hechos acaecidos el *****, **, ***** **, *** ** ***** en la ***** ***, en esta ciudad, que resultaron en la desafortunada muerte de cuarenta y nueve menores de edad, así como en la afectación severa de muchas otras personas en su integridad física, psicológica y emocional, tuvieron y siguen teniendo un impacto que ha afectado de manera severa la vida, no solamente de la comunidad directamente involucrada, sino de muchos sectores sociales a nivel nacional y que, por tanto, han alterado de alguna manera el orden público y la paz social.

Destacó que no podían perderse de vista las características de superlativa importancia que rodeaban al caso, pues en nuestro país, los menores gozan de un régimen de protección

constitucional especial, que además del conjunto de derechos fundamentales que protegen a cualquier persona en este país, les crea un ámbito de protección ampliado y específico al señalarse constitucionalmente obligaciones para los familiares, la sociedad y el Estado mismo, para garantizar, entre otros aspectos, su desarrollo integral en forma saludable y normal.

Por tal motivo, dado el interés superlativo de protección a la infancia reconocido tanto nacional como internacionalmente, así como el impacto trascendente generado en la vida de la comunidad local y nacional, al resolverse la solicitud para ejercer la facultad de investigación 1/2009, se consideró que los hechos acaecidos el *****, **, ***** **, *** ***, ***** en la ***** ***, en Hermosillo, Sonora, eran susceptibles de ser investigados a través de la facultad que el artículo 97 constitucional confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto medular de, a la luz del conocimiento de la verdad histórica de los hechos acaecidos a que arribe el Tribunal Pleno, los padres y familiares de los menores fallecidos queden plenamente satisfechos en su legítimo reclamo de que se conozca la verdad, no exista impunidad y se haga justicia, al tiempo de que se coadyuve a que la comunidad local y nacional tenga la certeza de lo que sucedió y de la legalidad, oportunidad y efectividad o no de las medidas adoptadas por las diferentes autoridades, y así restaurar, en lo posible, el daño causado a la sociedad en su conjunto, por la desconfianza en algunas instituciones y autoridades, que este lamentable evento causó.

En el dictamen relativo a la solicitud de facultad de investigación, en sesiones de los días catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez, se determinó que de los hechos relatados se advertían medularmente múltiples omisiones por parte de determinadas autoridades —que más adelante, se especificaron—, consistentes en la omisión de cumplir de forma efectiva la legislación aplicable para el funcionamiento de la ***** **; la verificación y vigilancia del cumplimiento de requisitos para su operación, como tal, y en el rubro de protección civil; la vigilancia y seguimiento del número y la capacitación del personal de la guardería; el cumplimiento de los requisitos y de vigilancia respecto de los inmuebles aledaños a aquélla; así como la capacidad de respuesta ante los lamentables hechos ocurridos; todo lo cual, originó que, ante las condiciones en que operaba dicha guardería, se dieran los lamentables resultados del día ***** ** ***** ** ** * ** * ** * ** * ** * ** * .

Por lo anterior, el Tribunal Pleno consideró que con motivo de ello, habían sido violados diversos derechos humanos, específicamente, derechos del niño y el principio de interés superior, el derecho a la protección de la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud.

Por otro lado, para este órgano colegiado el asunto es de igual forma trascendente porque a partir del fallo que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijaría criterios jurídicos relevantes o novedosos para casos futuros en los que, como en el de la especie, estén implicadas guarderías subrogadas por el

Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo fijaría lineamientos a seguir en cuanto a la responsabilidad penal que posiblemente le resulte —y en qué medida, en su caso— a los encargados de los cuerpos e instituciones a los que corresponde imponer, ejecutar y vigilar las medidas de seguridad que deben ser observadas en los citados centros de guarda, así como a los dueños y/o encargados o administradores de los inmuebles o espacios físicos destinados para ese efecto.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional estima que el presente asunto amerita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción, **por el hecho de que su resolución ha sufrido una demora prolongada**, toda vez que en ese aspecto la Primera Sala de dicho Alto Tribunal, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 400/2013, consideró que es factible que en tales casos se ejerza facultad, pues estimó que ese retraso prolongado puede derivar en una posible afectación del derecho a la justicia de las partes involucradas, en relación con la obligación de las autoridades jurisdiccionales competentes de otorgar una solución a la controversia en un tiempo o plazo razonable, lo que justifica, precisó, el conocimiento del asunto por parte de citado Alto Tribunal, a raíz de la solicitud de la facultad de atracción.

Las consideraciones plasmadas en la ejecutoria de dicho asunto, dieron origen a la tesis aislada 1a. CCXXVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página 451, de rubro y texto:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el simple hecho de que se impugne la constitucionalidad o convencionalidad de un determinado precepto legal, no colma por sí solo los requisitos para que esta Primera Sala ejerza su facultad de atracción para conocer de un determinado asunto. Aunado a lo anterior, es necesario que esta circunstancia se vea complementada por otros elementos que doten a la resolución que se llegue a dictar en el caso particular de una especial relevancia para el ámbito nacional. Así las cosas, esta Primera Sala considera que un determinado asunto satisface este requisito de "interés" o "importancia" cuando del estudio del mismo se adviertan cuestiones como la posibilidad de que se genere una afectación grave en el patrimonio o las finanzas públicas de la Federación, la posibilidad de que se perjudiquen áreas o sectores de importancia económica y social para el país o el hecho de que la resolución del asunto haya sufrido una demora prolongada, de la cual se pueda derivar una posible afectación del derecho a la justicia de las partes contrincantes, en relación con la obligación de las autoridades jurisdiccionales competentes de otorgar una solución a la controversia en un tiempo o plazo razonable.”

De igual manera, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 198/2017, relacionada con las solicitudes de la facultad de atracción 199/2017 y 200/2017, formulada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, respecto del amparo directo *****, relacionado con los amparos directos ***** y ***** interpuesto por ****
 ***** ***** ***** en contra de la sentencia dictada por la

Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en el toca penal *****

En dicha resolución, en lo que interesa, se dejó establecido que, a mayor abundamiento, se cumplía con el requisito de “interés” al ser un asunto sumamente complejo, siendo que como prueba habían transcurrido más de doce años desde que los hechos fueron denunciados, se habían interpuesto diversos juicios de control constitucional y hasta ese momento no se había logrado resolver con carácter de cosa juzgada sobre la responsabilidad penal de los sentenciados.

La Primera Sala también señaló que consideraba que por lo que respecta al tema del derecho a que se administre justicia en un plazo razonable, contenido en el artículo 17 constitucional, el asunto también cumplimentaba los requisitos de interés y trascendencia, toda vez que por la naturaleza intrínseca del caso permitía la actualización de un interés superlativo reflejado en la posible afectación o alteración de la estabilidad del Estado mexicano relacionado con la administración o impartición de justicia, así como también revestía un carácter trascendental que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros.

Señaló lo anterior, porque consideraba que si bien ya existían diversos precedentes en los que esa Primera Sala de la Suprema Corte se había encargado de interpretar el artículo 17 constitucional, específicamente por cuanto ve al apartado en el que la Constitución ordena que la administración de justicia sea

del Estado Mexicano, por hechos relacionados con el incendio ocurrido el ***** ** ***** ** ** * ** ***** en la ***** **.

Así, la posibilidad de una eventual condena al Estado mexicano por esos hechos, corrobora la trascendencia del asunto y justifica solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción en este juicio de amparo directo y sus relacionados, merced al interés nacional y trascendencia social que implica para nuestro país una sentencia de condena por un tribunal internacional.

En el contexto anterior, el interés y trascendencia que notoriamente tiene el juicio de amparo directo en que se actúa y sus relacionados y la petición que tramita la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano para que investigue hechos relacionados con el incendio de la ***** **, justifican, en opinión de este tribunal colegiado, solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción para que conozca de dichos asuntos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los numerales artículos 107, fracción V, párrafo segundo, constitucional, 40, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE

ÚNICO. Se solicita de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **EJERZA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN**, para conocer

y resolver el planteamiento formulado en el presente juicio de amparo directo y sus relacionados.

Notifíquese, mediante oficio a las autoridades responsables, al cual deberá acompañarse copia certificada del testimonio de la presente resolución, en términos del artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, y remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio el presente expediente junto con sus relacionados del índice de este órgano colegiado, dejando cuaderno de antecedente para los fines legales conducentes, publíquese y háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Erick Bustamante Espinoza y Evaristo Coria Martínez, fungiendo como ponente el primero de los nombrados y como presidente el último de ellos, quienes firman con la secretaria de acuerdos, licenciada Isalén Cristina Valenzuela Corral, quien autoriza y da fe.

AMPARO DIRECTO PENAL 268/2017

QUEJOSOS: *** *******

******* Y COAGRAVIADOS**

PONENTE: MAGISTRADO ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO: LICENCIADO HUGO REYES RODRÍGUEZ

S Í N T E S I S

TEMA. SOLICITUD A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE EJERZA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONSIDERACIONES. Este tribunal colegiado considera que el asunto en el que se actúa y sus relacionados tienen el interés y la trascendencia que justifican solicitar su análisis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía el ejercicio de su facultad de atracción, dado que en principio reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, pues las causas penales acumuladas que dieron origen al proceso del que emana la sentencia de condena reclamada, dan cuenta de que los ilícitos materia de la condena nacieron a partir de los hechos ocurridos el día ***** ** ***** ** *** ** ***** , en la ***** ** , subrogada del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Se estima que el asunto es de igual forma trascendente, porque a partir del fallo que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijaría con ello criterios jurídicos relevantes o novedosos para casos futuros en los que, como en el caso, estén implicadas guarderías que funcionan bajo el esquema de

subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo fijaría los lineamientos a seguir en cuanto a la responsabilidad penal que posiblemente les resulte —y en qué medida, en su caso— a los encargados de los cuerpos e instituciones a los que corresponde imponer, ejecutar y vigilar las medidas de seguridad que deben ser observadas al interior de dichos centros de guarda, así como a los dueños y/o encargados o administradores de los inmuebles o espacios físicos destinados para ese efecto.

Adicionalmente, este tribunal estima que el presente juicio de amparo amerita que sea atraído por ese Máximo Tribunal de la Nación, toda vez que la demora prolongada en la decisión del asunto, ya que se ha mantenido vigente durante más de ocho años, y hasta el momento no se ha logrado resolver con carácter de cosa juzgada sobre la responsabilidad penal de los sentenciados, lo hace un asunto sumamente complejo.

SENTIDO DEL PROYECTO. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultada de atracción.

TESIS APLICADAS.

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.”

El seis de abril de dos mil dieciocho, el licenciado Hugo Reyes Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública